

¿CON QUIÉN SE QUEDA EL PERRO? UN ANÁLISIS DE LA GUARDA DE ANIMALES EN CASO DE SEPARACIÓN O DIVORCIO EN PUERTO RICO

*Vanellies Santiago Rivera**

ARTÍCULO

Resumen

El Código Civil de Puerto Rico, aprobado el 1 de junio de 2020, reconoce que los animales son seres sensibles. Ello significa que ya no pueden ser tratados jurídicamente como bienes muebles, como se hace en distintas jurisdicciones. De forma similar, el mismo código insertó la figura de la guarda de animales, pero no creó un esquema que permita adjudicarla de forma adecuada. Por esta razón, luego de evaluar distintas jurisdicciones, proponemos un esquema análogo al de la custodia de menores que permite a los tribunales adjudicar la guarda de los animales en caso de separación o divorcio de sus guardianes.

Abstract

The recently approved Puerto Rico Civil Code recognizes that animals are sensitive beings. This means that they can no longer be lawfully treated as personal property as is the case in certain jurisdictions around the world. Similarly, this same code added a figure about the custody of animals, but without properly regulating the adjudication process. Thus, in the presence of said legal gap, we propose a similar framework to that of the custody of

* La autora es estudiante de segundo año de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico. Agradezco a la Lcda. Vivian González Méndez, a la Profa. Iris M. Camacho Meléndez y a la Junta de la Revista Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico por su ayuda y disposición de asistirme en la investigación y desarrollo de este escrito. A todos los lectores guardianes de mascotas, este artículo es una iniciativa en favor a que se contemplen a nuestras mascotas como seres sensibles y para que se comiencen a uniformar los procesos en los caules estén involucradas.

minors that permits courts to adjudicate the custody of animals in cases of separation or divorce of their guardians.

I. Introducción	32
II. La condición jurídica de los animales en Puerto Rico antes y después del Código Civil de 2020	34
III. La guarda o custodia de las mascotas en caso de separación o divorcio	38
IV. La patria potestad, la custodia y su adjudicación.....	40
V. La condición jurídica y la custodia de los animales en el mundo..	47
VI. Recomendaciones	58
VII. Conclusión	60

I. Introducción

El pasado 1 de junio de 2020 se aprobó un nuevo Código Civil de Puerto Rico (en adelante, “CCPR”), que entró en vigor el 28 de noviembre de 2020. Con la aprobación de este nuevo CCPR, se introdujeron un sinnúmero de cambios en la esfera civil de nuestro ordenamiento jurídico, tales como la consideración jurídica de los animales. En particular, estas disposiciones sobre los animales están dirigidas, principalmente, hacia dos grandes aspectos: la categorización de los animales y la creación de una nueva figura llamada *guarda* de animales. Sin embargo, estas disposiciones carecen de la creación de un esquema o una metodología que les permita a los tribunales adjudicar la guarda, es decir, la custodia o tenencia física¹ de animales domésticos y domesticados² en situaciones de separación o divorcio de sus guardianes.

¹ Véase Exposición de Motivos, Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, 31 LPRA §§ 5311-11722. En la Exposición de Motivos del Código Civil de Puerto Rico de 2020, la Asamblea Legislativa utilizó seguido al término “guarda”, “custodia o tenencia física”. Esto nos permite interpretar que la guarda de animales es sinónimo de la custodia y a la tenencia física de los animales. No obstante, para efectos del escrito, utilizaremos el término de “guarda” en todo lo referente a los animales.

² Véase 31 LPRA §§ 5951. El Código Civil de Puerto Rico de 2020 define a los animales domésticos como “aquellos que han sido criados bajo la guarda de una persona, que conviven con ella y necesitan de esta para su subsistencia y no son animales silvestres”. Mientras, que a los animales domesticados los cataloga como “aquellos que han sido entrenados para modificar su comportamiento para que realicen funciones de vigilancia, protección, búsqueda y rescate de personas, terapias, asistencia, entrenamiento, y otras acciones análogas”.

Durante mucho tiempo, los animales han cargado con una clasificación de propiedad que emana del Derecho Romano.³ Esta clasificación se debía a que eran considerados como un elemento fundamental, tanto de la economía agraria como de la rural.⁴ De este modo, los animales fueron incorporados de forma periódica en el Derecho privado para designar derechos de carácter patrimonial sobre ellos.⁵ Es entonces cuando surgen sus primeras clasificaciones jurídicas como las de *cosas mancipables* y las de *cosas inmancipables*.⁶ Posteriormente, estas clasificaciones evolucionaron hasta que se configuró la clasificación de *bienes muebles* y *bienes inmuebles* en diversos códigos europeos, así como latinoamericanos.⁷

Con el paso del tiempo, los animales pasaron a formar parte de nuestro diario vivir de manera un poco distinta. Durante los últimos años, estos seres se han tornado en parte indispensable del ser humano y no necesariamente desde una perspectiva patrimonial. En otras palabras, los animales se integraron al núcleo familiar hasta ser reconocidos como mascotas e, incluso, han llegado a recibir un trato similar al de hijos e hijas. Sin embargo, según veremos en este artículo, todavía existe una cantidad significativa de jurisdicciones en el mundo en donde los animales no son considerados de esta manera, sino que mantienen la clasificación de bienes muebles para efectos jurídicos. Es decir, que se conciben como cosas u objetos pertenecientes al patrimonio del ser humano.

Ahora bien, es imperante distinguir entre los términos de *animal* y *mascota* para fines de este artículo. Esto, debido a que al esquema que se desarrollará estará dirigido hacia aquellos animales que identificamos como *mascotas*. Por su parte, la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, mejor conocida como la *Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales en Puerto Rico*, establece que *animal* “significa cualquier animal mamífero, aves, reptiles, anfibios, peces, cetáceos y cualquier otro animal de los tipos (phyla) superiores o que esté en cautiverio o bajo el control de cualquier persona, o cualquier animal protegido por leyes federales o estatales u ordenanzas municipales”.⁸ De modo que nos encontramos ante un término que

³ *La situación legal de los animales en Europa*, ÉTICA ANIMAL (última visita 5 de mayo de 2021), <https://www.animal-ethics.org/la-situacion-legal-de-los-animales-en-europa/>.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*

⁶ *Id.* El autor hace una distinción entre las cosas mancipables y las inmancipables. En cuanto a la primera, establece que “eran aquellas cosas que dan estabilidad al patrimonio familiar, como los animales y esclavos”. Mientras, que se refiere a las cosas inmancipables como “aquellas que comprendían al resto de las cosas normalmente destinadas al consumo y cambio”.

⁷ *Id.*; Romina Del Valle Aramburu, *¿Encontramos influencia romanística en las regulaciones jurídicas de los animales en el derecho actual?*, N° 48 REV. DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES 941 (2018).

⁸ Ley para el Bienestar y la Protección de Animales, Ley Núm. 154-2008, 5 LPRA § 1660.

recoge un sinnúmero de especies y criaturas. Por otro lado, la Real Academia Española define el término *mascota* como “animal de compañía”.⁹ De este modo, se alude a una clasificación más específica para referirse a aquellos animales que, exclusivamente, dependen de un núcleo familiar o una persona particular.

Ante la nueva realidad puertorriqueña, investigamos cuál es la condición que se le ha reconocido a los animales en diferentes regiones del mundo, como Latinoamérica, Europa y Estados Unidos para ver cómo contrastan con nuestro ordenamiento. Para ello, identificamos algunos de los estatutos promulgados en las diferentes regiones antes mencionadas, que tuvieron como objetivo cambiar la condición propietaria de los animales, contrario a lo dispuesto inicialmente. Con el mismo objetivo, exploramos la existencia de esquemas estatutarios, formas y fundamentos utilizados en otras jurisdicciones para adjudicar la guarda de las mascotas en caso de divorcio o separación de sus guardianes en caso de que no existiera un acuerdo previo.

Por existir un vacío legal con relación a un esquema adjudicativo para la guarda de animales, en la siguiente sección exponemos un trasfondo sobre la condición jurídica de los animales domésticos y domesticados en Puerto Rico antes y después del Código Civil del 2020. Asimismo, en la tercera parte, abarcamos sobre la guarda de los animales en Puerto Rico. Luego, pasamos a discutir las figuras jurídicas sobre la patria potestad y la custodia, así como la metodología para su adjudicación, con el fin de evaluar cómo procedería en casos que involucren la guarda de las mascotas. En la próxima parte, es decir, en la quinta, exponemos avances sobre la categorización de los animales y los procedimientos de la guarda de animales en diferentes partes del mundo. Consiguientemente, finalizamos con la sexta y séptima parte en donde describimos algunas recomendaciones y conclusiones para atender la controversia que aquí se suscita. Veamos.

II. La condición jurídica de los animales en Puerto Rico antes y después del Código Civil de 2020

Por décadas, nuestra sociedad estuvo regida por un CCPR aprobado en 1930 que provenía del Código Civil de España de 1890. Los animales no eran la excepción, ya que su existencia jurídica estaba intrínsecamente vinculada con las relaciones reales.¹⁰

⁹ Diccionario de la Lengua Española, Mascota, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, (última visita 21 de abril de 2021), <https://dle.rae.es/mascota>.

¹⁰ Véase COD. CIV. PR art. 394, 31 LPRA § 1480 (1930) (derogado 2020); COD. CIV. PR art. 252, 31 LPRA § 1021-1481 (1930) (derogado 2020). La categorización atribuida a los animales en Puerto Rico se encontraba específicamente bajo el Libro Segundo titulado “De los bienes, de la Propiedad y de sus Modificaciones”. De esta manera, todo lo concerniente a los animales era regulado bajo las relaciones reales de nuestro ordenamiento. Véase, 31 LPRA § 1480 (derogado 2020), para una explicación de los animales fieros.

El art. 394 del CCPR de 1930 disponía que: “Los animales fieros sólo se *poseen* mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a la casa del *poseedor*”.¹¹ Esta definición nos permite extrapolar tres premisas de suma importancia, que debemos tener presentes a lo largo de este escrito. La primera de ellas nos dirige a cuestionar la diferencia entre animales domésticos y animales domesticados bajo nuestro ordenamiento jurídico antes y después del CCPR de 2020. La segunda, la condición jurídica concedida a los animales bajo nuestro esquema jurídico como bienes muebles similares a objetos o cosas. La tercera, la inadmisibilidad de derechos, deberes u obligaciones hacia los animales debido a su consideración como bienes muebles.

En atención al primer planteamiento sobre los animales doméstico, en *Rolón López v. Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*,¹² el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, “TSPR”), expresó que estos son aquellos que el ser humano “*posee* por placer, curiosidad o capricho”.¹³ Asimismo, ofreció como ejemplo a los perros, los gatos y también a los pájaros.¹⁴ Por otro lado, los animales identificados como domesticados han sido definidos como “aquellos que usualmente sirven y de los cuales se sirve el ser humano”.¹⁵ En otras palabras, son aquellos animales que, por lo general, no son domésticos pero que, a través de entrenamiento, podrían amaestrarse y utilizarse para obtener algún servicio a cambio. Ejemplo de ello son los perros, los caballos y los bueyes.¹⁶

En Puerto Rico, los animales han sido juzgados como objetos de derechos susceptibles a ser parte no solo de las relaciones reales, sino también de las relaciones contractuales.¹⁷ Lo anterior fue ejemplificado en *Infante v. Leith*,¹⁸ donde el TSPR dispuso que, de acuerdo con el CCPR de 1930, los animales eran “parte del patrimonio individual” del ser humano.¹⁹ Como resultado, al formar parte

¹¹ *Id.* § 1480 (énfasis suplido).

¹² 179 DPR 643, 661 (2010).

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Moraima M. Méndez, *Estudio comparado de la teoría del riesgo entre el derecho civil y el derecho consuetudinario (common law)*, 55 REV. D.P. 263, 285 (2016).

¹⁶ En este sentido, ofrecemos como ejemplo a los perros ya que estos pueden ser entrenados para realizar diversas funciones como las de vigilancia y búsqueda. Por otro lado, los caballos son utilizados para competencias como carreras y paso fino de lo cual el ser humano tiende a beneficiarse económicamente. Mientras que los bueyes, por su parte, eran utilizados para arar la tierra en donde se iba a sembrar.

¹⁷ *Infante v. Leith*, 85 DPR 26, 39 (1962).

¹⁸ *Id.*

¹⁹ *Id.*

del patrimonio individual del ser humano, los pleitos que involucraban animales se resolvían bajo el derecho fundamental sobre el uso y disfrute de la propiedad el cual se ampara en nuestra Constitución.²⁰ En pocas palabras, bajo este marco jurídico en donde los animales eran juzgados como meros objetos, no podían ser considerados como seres susceptibles de poseer o adquirir derechos y mucho menos tener algún tipo de capacidad jurídica que les permitiera ser tratados de manera distinta.

A diferencia de lo antes dispuesto, el nuevo CCPR de 2020 instituyó unos cambios significativos sobre la categorización de los animales. No obstante, resulta imperante resaltar que este código fue aprobado sin memoriales explicativos respecto a dicho articulado.²¹ En la exposición de motivos, se reconoce la introducción de una nueva categoría para los animales la cual se denomina como *Animales Domésticos y Domesticados*.²² En dicha categorización, se incluyen los “animales de compañía, dotados de sensibilidad y que establecen lazos afectivos con las personas naturales”.²³ Sin embargo, se excluyen a aquellos animales que han sido destinados a actividades de índole industrial, deportiva o de recreo.²⁴ Cónsono con esto, el art. 232 instaura que:

Los animales domésticos y domesticados son *seres sensibles*.

Son animales domésticos, aquellos que han sido criados bajo la guarda de una persona, que conviven con ella y necesitan de esta para su subsistencia y no son animales silvestres.

Los animales domesticados son aquellos que han sido entrenados para modificar su comportamiento para que realicen funciones de vigilancia, protección, búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entrenamiento, y otras acciones análogas.

Los animales domésticos y domesticados *no son bienes o cosas, ni están sujetos a embargo*. Los animales destinados a la industria, a actividades deportivas o de recreo están excluidos de esta categoría.²⁵

²⁰ CONST. PR art. II § 7. “Se reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, la libertad y al disfrute de la propiedad”. Véase *Infante*, 85 DPR en la pág. 39.

²¹ Se han compilado memoriales explicativos sobre este nuevo Código Civil. No obstante, no ha sido posible compilar memoriales explicativos con relación a los artículos de los animales ya que aparentemente estos no surgen del borrado del Código.

²² Exposición de Motivos, Código Civil de Puerto Rico, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020, 31 LPRA 5311.

²³ *Id.*

²⁴ *Id.*

²⁵ Cód. Civ. PR art. 232, 31 LPRA § 5951 (énfasis suplido).

Véase que como mencionáramos anteriormente, en el mismo artículo se incorporaron dos categorías: animales domésticos y animales domesticados. Debemos reconocer que esto se posiciona como una iniciativa contundente, ya que, en el CCPR de 1930, aunque se hacía referencia a ambas categorías, no quedaba claro a qué se referían porque no se aludía a ningún tipo de definición.²⁶ Ahora bien, con esta nueva norma, los animales domésticos son aquellos que nosotros los seres humanos criamos bajo nuestro seno familiar.²⁷ Asimismo, dispone que los animales domésticos son aquellos que conviven con el ser humano y necesitan de este para subsistir.²⁸ De acuerdo con esta descripción, podríamos pensar que los animales domésticos son aquellos que cuidamos, alimentamos y que disfrutamos de su compañía como los perros, los gatos, los hámsteres y otros.

Por otro lado, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico definió que los animales domesticados son aquellos que el ser humano entrena con el objetivo de modificar su comportamiento natural para que puedan realizar distintas funciones.²⁹ Entre estas funciones están, por ejemplo, las de vigilancia, protección, búsqueda y rescate de personas, terapias y asistencia.³⁰ Dicha definición, aunque es clara, es amplia ya que podríamos entender que dentro de la categoría de *animales domesticados* también caben los animales domésticos. En otras palabras, que los animales categorizados como domésticos, a su vez, podrían ser animales domesticados. Ejemplo de ello son los perros a quienes usualmente domesticamos para que realicen funciones como la de vigilar el hogar, e incluso, para asistir a cuerpos uniformados como la policía en tareas como las de vigilancia y búsqueda.³¹ Así que, de esta manera, podemos determinar que la Asamblea Legislativa no fue puntual con relación al término *domesticar*.

De este modo, los animales domésticos y domesticados quedan libres de ser considerados como parte de los bienes muebles y el patrimonio individual de las personas y pasan a ser considerados como *seres sensibles*. Por lo tanto, no debería quedar espacio alguno para que ningún sector, ya sea político, jurídico o social justifique un trato propietario como un bien o cosa material. Finalmente, son reconocidos como lo que realmente son: *seres que sienten*.

²⁶ Cód. Civ. PR art. 394, 32 LPRA § 1480 (derogado 2020). El art. 394 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, se limitaba a distinguir “animales fieros” de “animales mansos o domésticos” en el único contexto de si estos volvían a la casa del poseedor o no.

²⁷ 31 LPRA § 5951

²⁸ *Id.*

²⁹ *Id.*

³⁰ *Id.*

³¹ Igual sucede con los perros de la policía que siguen siendo animales domésticos entrenados para otras funciones como olfatear diferentes sustancias.

III. La guarda de las mascotas en caso de separación o divorcio

Cuando un matrimonio se disuelve o cuando dos personas abandonan una relación, es inevitable que surjan situaciones que afecten de alguna manera u otra a ambas partes. Por ejemplo, la situación económica, emocional, la división de los bienes, lugar de vivienda, la custodia de los menores en común cuando hubiere y mucho más. No obstante, debemos preguntarnos lo siguiente: ¿qué sucede con la mascota que el matrimonio o la pareja tuvo en común? ¿acaso esta sufrirá también? ¿quién se quedará con la mascota? Evidentemente, tener una mascota es una responsabilidad ardua que conlleva distintos deberes como la alimentación, la atención afectiva, cuidados médicos, cuidados físicos, entre otros. Es por ello, que estas interrogantes deben comenzar a presentarse desde un escenario jurídico.

Afortunadamente, Puerto Rico comienza a moverse en esta dirección, pues el artículo 235 del CCPR añadió la figura de la *guarda* para los animales domésticos y domesticados en casos de separación o divorcio de sus guardianes.³² Sin embargo, nos encontramos a la intemperie en términos de un esquema adjudicativo que le permita a los foros pertinentes evaluar cómo debe proceder su adjudicación en estos casos. Dicho de otro modo, aunque el CCPR reconoce a los animales domésticos y domesticados como *seres sensibles*, no reguló el proceso y los criterios que deben usarse al momento de adjudicar la guarda de una mascota en caso de que un matrimonio se disuelva o una pareja se separe.

Aunque el TSPR no ha tenido la oportunidad de expresarse sobre cómo procedería un pleito sobre la guarda de una mascota, el artículo 235 del CCPR dispone lo siguiente:

En caso de *separación o divorcio* de la familia que comparte la guarda del animal, a falta de acuerdo entre las partes, corresponde al tribunal adjudicarla. Igualmente, debe el tribunal resolver el derecho que corresponde a la persona a quien no se le otorga la guarda, a compartir con el animal.

El tribunal adjudicará la guarda del animal y los derechos a tenerlo en su compañía, teniendo en cuenta *el mejor interés de los miembros de la familia y el bienestar y la seguridad del animal*. El tribunal puede imponer a cualquiera de las personas que comparten la guarda o compañía, si tienen medios económicos suficientes, una aportación económica para satisfacer las necesidades básicas del animal.³³

³² Exposición de motivos, Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020,

³³ 31 LPRA § 5954.

Con relación al contenido del artículo, en su primer párrafo se hace constar que las partes que ostentan la guarda de un animal podrán llegar a un acuerdo sobre ella. En ese sentido, el artículo permite que las partes decidan por sí mismas quién se quedará como guardián del animal, sin tener que recurrir a un tribunal. Por el contrario, si un convenio sobre la guarda del animal no fuere posible, el artículo permite que las partes acudan ante el foro judicial.

Por otra parte, el segundo párrafo explica que el tribunal observará algunos criterios mínimos al adjudicar la guarda, como *el mejor interés de los miembros de la familia y el bienestar y la seguridad del animal*. Sin embargo, no nos ilustra sobre qué derecho y sobre cómo se podría determinar cuál es ese mejor interés de los miembros de la familia, y sobre todo sobre el bienestar y la seguridad de la mascota. De este modo, no se distingue proceso alguno más allá de resolver la controversia conforme a derecho. Ahora bien, ¿cuál es ese derecho? Véase que en ese mismo párrafo se hace referencia al mejor interés y seguridad del animal, así como a los recursos económicos de sus guardianes. ¿Qué significa esto? ¿Se refiere al mismo interés óptimo de los menores, pero reformulado hacia los animales o estamos ante una posible doctrina distinta? Es aquí donde radica la controversia que se plantea en este escrito.

Ante dicho vacío legal, debemos mencionar que, en nuestra jurisdicción, aunque ciertamente no contamos con un esquema adjudicativo para la guarda de las mascotas, la *Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales*, Ley Núm. 154-2008,³⁴ exige una serie de cuidados mínimos los cuales el guardián de la mascota está obligado a proveer y los cuales deberían aplicarse en la adjudicación de la guarda de una mascota. En primer lugar, la ley define *cuidado mínimo* como “el cuidado suficiente para preservar la salud y bienestar de un animal, exceptuando emergencias o circunstancias más allá del control razonable del guardián”.³⁵ En dicha dirección, la misma ley incluye ciertos requerimientos mínimos para cumplir con el cuidado de estos. Estos son: cantidad y calidad de alimento que permita un adecuado desarrollo y crecimiento; acceso a agua potable; acceso a un establo o casa o cualquier estructura que permita proteger al animal; proveer cuidado veterinario y acceso continuo a un espacio en específico que contenga una temperatura apta para su salud, ventilación, ciclos de luz y un medioambiente limpio.³⁶

³⁴ Ley para el Bienestar de los Animales, Ley Núm. 154-2008, 5 LPRA § 1660.

³⁵ 5 LPRA § 1660(f).

³⁶ *Id.* § 1660(f).

IV. La patria potestad, la custodia y su adjudicación

Para hacer una norma análoga sobre la guarda de las mascotas en caso de separación o divorcio, es importante que examinemos las normas pertinentes que dan pie a la custodia en Puerto Rico. La patria potestad fue definida por el TSPR en el año 1987, en *Ex Parte Torres*.³⁷ En este caso, el TSPR expresó que la patria potestad es “el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole”.³⁸ Asimismo, esta tenencia de la patria potestad de un menor de edad ha sido reconocida como un derecho de sus progenitores.³⁹ Es decir, que como regla general, son los progenitores quienes tienen derechos, deberes y responsabilidades sobre sus hijos menores de edad, mientras estos no alcancen la mayoría de edad o, por el contrario, obtengan la emancipación.⁴⁰ Entre los deberes y las facultades de los progenitores sobre los menores que se reconocen en el CCPR de 2020, están las siguientes:

a) velar por él y tenerlo en su compañía, b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral, c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los demás, d) corregirlo, disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional, así como castigarlo moderadamente o de una manera razonable, y, e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado.⁴¹

Nótese que, como regla general, el ejercicio y la posesión de la patria potestad se ejercen de manera conjunta por los progenitores. Sin embargo, puede ser ejercida por solo uno de estos en dos instancias. La primera, es cuando surge un consentimiento expreso o tácito del otro progenitor a los efectos de que no la ejercerá.⁴² La segunda, es aquella en donde ha habido un decreto judicial que así lo dispone.⁴³ Ahora bien, la otorgación de la patria potestad a solo uno de los

³⁷ 118 DPR 469 (1987).

³⁸ *Id.* en la pág. 473 (citando a Castán Vázquez, *La Patria Potestad* 9 (1960)(Esta definición fue incorporada en el artículo 589 del Código Civil de 2020 por virtud de la Ley Núm. 55-2020).

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.* en la pág. 476 (citando a L. Muñoz Morales, *Reseña histórica y anotaciones al Código Civil de Puerto Rico* 489 (1947).

⁴¹ Cód. Civ. PR art. 590, 31 LPRR § 7242.

⁴² 31 LPRR §7242.

⁴³ *Id.* §7242.

progenitores no hace automática la designación de la custodia del menor.⁴⁴ En otras palabras, uno de los progenitores puede tener en su poder la patria potestad del menor y el otro su custodia.⁴⁵ Esto se debe a que, en el ordenamiento jurídico puertorriqueño, la custodia ha sido identificada como uno de los componentes de la patria potestad.⁴⁶ En *Ex Parte Torres*,⁴⁷ el TSPR distinguió la custodia de la patria potestad, al expresar que se ha caracterizado por basarse en la “tenencia o el control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos”.⁴⁸ Por esta razón es que la custodia de las personas menores de edad se determina, principalmente, con su bienestar y sus mejores intereses en mente. Dicho de otro modo, la custodia se adjudica bajo la importante y vigente doctrina del *bienestar del menor*, la cual hoy el nuevo CCPR llama “el interés óptimo del menor”.⁴⁹

En nuestro ordenamiento, la custodia se activa por diferentes razones, como la disolución de un matrimonio por razón de divorcio. Incluso, existen diferentes tipos de custodia, entre estos, la exclusiva y la compartida.⁵⁰ En cuanto a la custodia exclusiva, el CCPR de 1930 disponía tres factores que debían ser considerados de forma estricta por el tribunal para otorgarla: “1) el mejor interés y bienestar del menor, 2) el historial de conducta previa de los progenitores del menor y, 3) escuchar y considerar el testimonio del menor”.⁵¹ En cambio, el nuevo CCPR establece que “la custodia exclusiva, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la patria potestad, puede asignarse a un solo progenitor”.⁵² Esto bajo una de las siguientes circunstancias: “a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio; b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio; o c) cuando hayan diferencias irreconciliables o reiteradas entre los progenitores que afectan significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo”.⁵³ Véase que, como describimos anteriormente, cada uno de estos factores están dirigidos a garantizar el bienestar y el interés óptimo del menor.

⁴⁴ Departamento de la Familia v. Cacho González, 188 DPR 73, 783 (2013).

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ *Id.*; Véase, Efraín González Tejera, *Bienestar del menor: Señalamientos en torno a la patria potestad, custodia y adopción*, 54 REV. JUR. UPR 409, 428 (1985).

⁴⁷ 118 DPR 469 (1987).

⁴⁸ *Id.* en la pág. 478.

⁴⁹ Marrero Reyes v. García Ramírez, 105 DPR 90, 104-106 (1976); Algunos ejemplos de artículos del Código Civil de 2020 que aluden al interés óptimo del menor son: Cód. Civ. PR arts. 132-134, 137, 31 LPRA §§ 5681-5683, 5686.

⁵⁰ *Ex Parte Torres*, 118 DPR 469, 497, 480 (1987).

⁵¹ Cód. Civ. PR art. 107, 31 LPRA § 383 (1930). (derogado 2020).

⁵² Cód. Civ. PR art. 606, 31 LPRA §7285.

⁵³ *Id.* §7285.

De otra parte, es importante enfatizar que, en *Ex Parte Torres*, el TSPR adoptó la modalidad de custodia compartida con el fin de permitirle a ambos progenitores ostentar, simultáneamente, la patria potestad y la custodia de sus hijos.⁵⁴ Con el mismo propósito, el CCPR recién aprobado adoptó dicha figura y la distinguió como una “obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la patria potestad de los hijos”.⁵⁵ De esta forma, en nuestro sistema jurídico se prefiere la continuidad y el fortalecimiento de los vínculos afectivos entre los progenitores y sus hijos.⁵⁶

A. Elementos de la custodia compartida según la Ley Núm. 223-2011

Es necesario subrayar que la custodia compartida no se activa de forma inmediata en aquellos casos en que los progenitores de uno o varios menores de edad la solicite mediante convenio.⁵⁷ Es por esto que, en el 2011, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, identificó otros factores necesarios a sopesar cuando se solicita la custodia compartida de uno o varios menores. A raíz de esto aprobó la Ley Núm. 223-2011, mejor conocida como la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*.⁵⁸ Bajo este estatuto, se estableció como política pública del Estado promover que ambos progenitores participen de la crianza de sus hijos.⁵⁹ Es importante indicar que la mayoría de los factores adoptados en esta legislación han sido examinados por la jurisprudencia puertorriqueña. Algunos de ellos por el TSPR y otros bajo la interpretación del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico (en adelante, “TA”).

En primera instancia, es importante mencionar que el TSPR ha reiterado en múltiples ocasiones que, al momento de considerar y analizar cada uno de estos criterios establecidos en ley, debe tenerse en cuenta el mejor bienestar e interés del menor cuya custodia será adjudicada.⁶⁰ Entre los factores a considerar al mo-

⁵⁴ *Ex Parte Torres*, 118 DPR en las págs. 480-494.

⁵⁵ Cód. Civ. PR art. 602, 31 LPRA §7281.

⁵⁶ *Ex Parte Torres*, 118 DPR en la pág. 505-506.

⁵⁷ Véase *Ex Parte Torres*, 118 DPR en las págs. 505-507, para discusión sobre convenios dirigidos hacia la patria potestad y la custodia compartida de los menores de edad; Exposición de Motivos, *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA 3181.

⁵⁸ *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA § 3181.

⁵⁹ *Id.*; Ingrid S. Caro Cobb, *Lo que no sucedió: Un análisis de la Ley 223-2011 sobre el proceso de adjudicación de custodia desde la perspectiva de la mediación familiar*, 47 REV. JUR. UIPR 307 (2013).

⁶⁰ *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 105 (1976).

mento de adjudicar la custodia compartida de uno o varios menores, se encuentran *la capacidad de los progenitores para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del o los menores, presentes como futuras y también las necesidades específicas de cada uno de los menores.*⁶¹ En *Santiago v. Maisonet*,⁶² el TSPR expresó que, en pleitos de adjudicación de custodia de menores, dicho factor provoca que se establezca proporcionalmente la aportación monetaria que cada progenitor debe asumir para suplir las necesidades de su hijo o hijos.⁶³ Esto forma parte de la obligación de alimentar a sus hijos, que recae sobre ambos progenitores.⁶⁴ Este criterio ha sido altamente discutido y enfatizado por el TSPR debido al poder de *parens patriae* del Estado el cual tiene como propósito velar por el bienestar de los niños en nuestra sociedad.⁶⁵

Dicho esto, podríamos utilizar de manera análoga ambos factores en un esquema de adjudicación de la guarda de mascotas en caso de divorcio o de una separación en donde las partes no llegaron a un acuerdo. Esto debido a que las mascotas necesitan que sus guardianes tengan la capacidad para satisfacer sus necesidades afectivas, económicas presentes y futuras, así como sus necesidades específicas. Algunas de ellas son la alimentación, tratamientos médicos, cuidado, aseo y afecto. De igual forma, para satisfacer gran parte de ellas, es necesario que sus guardianes posean una capacidad económica adecuada. Por esta razón, al no tener presente estos criterios para adjudicar su guarda, condenaríamos a las mascotas a un estilo de vida precario y desprovisto de afecto tanto físico como emocional, y, por lo tanto, no se consideraría su bienestar.

Por otro lado, el CCPR de 2020 hincapié en otros tres factores que podemos ver de manera conjunta: *los motivos y objetivos por los cuales los progenitores solicitan la patria potestad y custodia compartida; la interrelación del menor o los menores con sus padres, hermanos y los demás miembros de la familia y el velar por que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.*⁶⁶ En *Ex Parte Torres*, el TSPR expresó que, en una petición de divorcio en donde se solicita la patria potestad y la custodia compartida de los hijos, por consentimiento mutuo de las partes, esta solicitud debe ser favorecida judicialmente.⁶⁷ Esto es así por razón del principio del mejor bienestar del menor.⁶⁸ Ahora bien, esto no

⁶¹ 32 LPRA § 3185(3)(5).

⁶² 187 DPR 550, 564 (2012).

⁶³ *Id.*

⁶⁴ *Id.* en la pág. 560.

⁶⁵ *Peña v. Peña*, 152 DPR 820, 832-833 (2000); *Ex Parte Torres*, 118 DPR 469, 479 (1987).

⁶⁶ 32 LPRA § 3185(6)(7)y(9).

⁶⁷ *Ex Parte Torres*, 118 DPR en las págs. 482-483.

⁶⁸ *Id.*

quiere decir que se adjudicará sin más, pues el TSPR puntualizó sobre el deber de los tribunales de investigar con relación al convenio entre los progenitores, para tomar conocimiento de que este no haya sido producto de la irreflexión o la coacción de un excónyuge sobre el otro.⁶⁹ Por ello, para satisfacer los supuestos aquí mencionados, el tribunal viene obligado a discernir sobre otros factores adicionales, como la capacidad, la disponibilidad y el firme propósito de los padres de asumir la responsabilidad de criar a los menores de manera conjunta.⁷⁰ De esta manera, el juzgador podrá entender si los progenitores superan sus desavenencias personales y si pueden sostener un grado de comunicación que les permita adoptar decisiones conjuntamente.⁷¹ Todo esto, nuevamente, en beneficio del mejor bienestar de los menores de edad.⁷²

Nótese que nos encontramos frente a tres requisitos estatuidos en la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, los cuales, de forma análoga, dos de ellos podrían ser parte de un esquema dirigido hacia la guarda de mascotas. No sería mala práctica indagar sobre los motivos y objetivos que tengan los guardianes de una mascota para solicitar la guarda de esta, ya sea compartida o no. Igualmente, el juzgador debería investigar el convenio entre las partes para tomar conocimiento sobre que dicho acuerdo no haya sido producto de la irreflexión o la coacción.

El resto de los factores dispuestos en la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia* no han sido objeto de análisis por parte del TSPR, aunque los ha mencionado. Por el contrario, el TA sí lo ha hecho y ejemplo de ello es el criterio de *la salud mental de los progenitores*. Por ejemplo, en el caso de *Watson v. Reyes*,⁷³ se desprende que la evaluación de dicho criterio está sujeto a la estabilidad mental.⁷⁴ De esto, podemos colegir que los progenitores que solicitan la custodia compartida tienen que demostrar que gozan de una buena salud mental. Este factor va de la mano con otros subfactores, que incluyen la habilidad para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor y el grado de ajuste del menor en el hogar.⁷⁵ Por el contrario, si uno de ellos no pudiera cumplir con estos requisitos, entonces no prosperaría la custodia bajo esta modalidad. Esto último, nos permite interpretar que dicho supuesto igualmente está intrínsecamente relacionado a la

⁶⁹ *Id.*

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ *Id.*

⁷² *Id.*

⁷³ KLCE201900527, 2020 PR App. Lexis 2068.

⁷⁴ *Id.*

⁷⁵ *Id.* en la pág. *14.

búsqueda del interés óptimo del menor. Es claro que se actuaría de forma arbitraria al conceder una custodia en disputa a una persona que de acuerdo a sus récords médicos demuestra no tener una salud mental apta para cumplir con las exigencias dispuestas en la ley anteriormente mencionada.

Ahora bien, el factor de la salud mental de los progenitores podríamos utilizarlo análogamente en un esquema para la adjudicación de la guarda de mascotas. Al igual que los niños, las mascotas también necesitan de guardianes que cumplan con un requisito como este, pues otorgarle la guarda de una mascota una persona que no goza de salud mental podría ser una actuación riesgosa. Esto debido a que una persona que no tiene una buena salud mental no siempre podría entender la responsabilidad que conlleva ser el guardián de una mascota. Esto último podría conllevar en faltarle a la mascota con relación a su alimentación, a la demostración de afecto, el estar pendiente de sus necesidades, de sus cuidados y de sus tratamientos de ser necesario. De este modo, no se salvaguardaría el bienestar de la mascota en ausencia de un factor como este al momento de la adjudicación de su guarda.

No obstante, con relación al enunciado sobre *la salud mental del menor o los menores de quienes se adjudicará la custodia*, el TA manifestó que la evaluación de este factor es de suma importancia.⁷⁶ Esto se debe a que, para entender que un dictamen judicial sobre la custodia de un menor de edad fue dictado a la luz del mejor bienestar del menor, es necesario que este factor sea evaluado de manera conjunta con los siguientes criterios: la preferencia del menor, su sexo, la edad, entre otros.⁷⁷ Es necesario además, que se examine *el historial de cada progenitor en cuanto a la relación con el menor o los menores antes del divorcio o separación, así como después del mismo*.⁷⁸ En cuanto a este supuesto, aunque no se ha hecho un análisis en concreto, podemos identificar que, de igual forma, está dirigido a salvaguardar ese bienestar del menor. De este modo, resulta improcedente conceder la custodia compartida o la exclusiva a una persona que no guarda una buena relación con sus hijos. Esto nos permite interrelacionar el siguiente factor a ser considerado de acuerdo con la ley en cuestión: *la capacidad de los progenitores, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos de manera conjunta*.⁷⁹ Evidentemente, si el progenitor o los progenitores no guardan una buena relación con sus hijos, entonces, no será posible que exista un propósito basado en la buena fe de asumir la responsabilidad de criar a sus hijos, ya sea de manera individual o conjunta.

⁷⁶ *Id.*

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ 32 LPRA § 3185(4).

⁷⁹ 32 LPRA § 3185(8).

Lo anteriormente expuesto podríamos utilizarlo de igual manera en un proceso de adjudicación de guarda de mascotas, excepto lo relacionado al factor sobre la salud mental del menor. Por su parte, el criterio que solicita que el foro adjudicativo indague sobre el historial de las partes en cuanto a la relación con el animal es un acto de suma importancia. Esto es así, ya que el maltrato hacia los animales en nuestra sociedad es contundente.⁸⁰ Al indagar en los respectivos historiales, el foro correspondiente se asegurará de que la mascota esté bajo la custodia de una persona responsable y libre de acusaciones como estas. Con relación al criterio sobre la capacidad, la disponibilidad y el firme propósito de asumir la responsabilidad de obtener de manera conjunta la custodia también podría utilizarse de forma similar. Si una de las partes no cuenta con tiempo suficiente para suplir las necesidades de una mascota, esto haría que su disponibilidad sea mínima, así como su propósito para ser el guardián custodio de una mascota. Todo ello por el cuidado, la atención, el tiempo y la responsabilidad que amerita ser el guardián de una mascota.

Por otra parte, la misma ley establece que esté sujeto a evaluación *si la profesión, ocupación u oficio de los progenitores impedirán que funcione el acuerdo efectivamente y, si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudican la educación del menor*.⁸¹ Ello responde, específicamente, al propósito en la definición de la figura de la custodia compartida. La *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, según enmendada, dispone en su art. 3 que los progenitores deben relacionarse con sus hijos el mayor tiempo posible y así brindarles atención y compañía.⁸² Igualmente, este es otro factor esencial tanto para la guarda compartida como para la guarda exclusiva de una mascota. Este criterio respondería a salvaguardar las necesidades básicas de las mascotas. Por ejemplo, si una de las partes es una persona estrictamente ocupada o ejerce una profesión que requiere que salga constantemente del país, entonces la balanza no debería inclinarse en primera instancia hacia ella.

Otro criterio importante a evaluar que se instituye en la misma ley es *la comunicación entre ambos progenitores y la capacidad para comunicarse, ya sea directa o utilizando mecanismos alternos*.⁸³ En *Falcón Figueroa v. Lorenzo*,⁸⁴ el

⁸⁰ Véase *Maltrato de Animales*, Primera Hora (última visita, 29 de mayo de 2021), <https://www.primerahora.com/tema/maltrato-de-animales/>, en Puerto Rico, el maltrato hacia los animales se ha vinculado a distintas situaciones de violencia, como, por ejemplo, la violencia doméstica, la salud mental, atropellos, entre otros. Para una serie de noticias sobre ello véase el enlace anterior.

⁸¹ 32 LPRA § 3185(10)(11).

⁸² *Id.* § 3181.

⁸³ *Id.* § 3185(12).

⁸⁴ KLAN201401677, 2015 PR App. LEXIS 2017.

TA determinó que la custodia compartida requiere que los progenitores cuenten con un grado de madurez y responsabilidad.⁸⁵ El TA lo entendió así, ya que, sin una comunicación adecuada, la custodia compartida no podría cumplir su propósito y, mucho menos, podría ser eficiente. Esto se debe a que requiere que ambos progenitores puedan ostentar una comunicación saludable para que puedan funcionar en común y, sobre todo, en beneficio de las necesidades del menor.⁸⁶ En el caso de adoptar este criterio en un esquema para la adjudicación de guarda de animales, este podría ser utilizado en caso de que lo que se dilucide sea una custodia compartida.

De este modo, los requisitos antes expuestos tienen que ser considerados por un trabajador social y por el tribunal en donde se ventile el pleito. Como es de notar, dichos requisitos están estrictamente dirigidos a salvaguardar el bienestar y el interés óptimo del menor. Por lo tanto, es necesario que los tribunales adjudiquen la custodia compartida según el resultado del análisis de cada uno de estos criterios estatutarios. Además, es importante resaltar que tales requisitos fueron incorporados de forma literal en el CCPR de 2020, los cuales se encuentran recogidos en el artículo 604.⁸⁷

No obstante, a diferencia de los procesos de adjudicación de custodia de menores, en los procesos de adjudicación para la guarda de mascotas la evaluación de cada uno de estos requisitos no tiene que ser por un trabajador social. El mismo tribunal podría evaluar cada uno de ellos mediante la prueba que se desfile durante el pleito. De esta manera, los procesos no tendrían que ser tan extensos y al mismo tiempo se incorporaría un método mucho más responsable y, sobre todo, juicioso a favor de los animales y de las personas que, genuina y sensatamente, tengan el deseo y el propósito de cuidar de estos.

V. La condición jurídica y la guarda de los animales en el mundo

A. Condición jurídica

En los Estados Unidos, no ha habido regulación extensa dirigida a la condición jurídica de los animales. Sin embargo, al igual que en Puerto Rico, en los Estados Unidos se promulgó un estatuto que tiene como propósito salvaguardar el bienestar de los animales.⁸⁸ La *Animal Welfare Act* (“AWA”, por sus siglas en

⁸⁵ *Id.*

⁸⁶ *Id.* en las págs. *57-59.

⁸⁷ Cód. Civ. PR art. 604, 31 LPRA §7283.

⁸⁸ Véase Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales, Ley Núm. 154-2008, 4 LPRA § 1660, el fin de esta ley es proteger a los animales para que se desarrollen en un ambiente saludable que propenda en beneficio de la familia que los tiene. Es decir, busca erradicar el maltrato animal.

inglés), obliga a los distintos estados a cumplir con unas normas mínimas con respecto al trato físico de los animales.⁸⁹ Ahora bien, como son normas mínimas, el estatuto permite que cada estado tenga absoluta libertad para identificar y codificar cómo tratar de manera jurídica a los animales dentro de su jurisdicción.⁹⁰

La AWA fue aprobada con el fin de salvaguardar el trato de los animales que se destinaban a diferentes tipos de investigaciones, exhibiciones, transporte y comercio,⁹¹ de modo que no se consideró dar un trato distinto más allá del propietario. En definitiva, la AWA define el término *animal* como toda especie viva o muerta, así como los perros, gatos, primates no humanos, conejillos de indias, hámsteres, conejos o cualquier otro animal de sangre caliente.⁹² De esta forma, se excluyó cualquier otro animal de sangre fría como, por ejemplo, los peces.

Ahora bien, ya que cada estado tiene la autonomía de codificar el trato jurídico hacia los animales como mejor entienda, estados como Minnesota, Mississippi, Oklahoma y California se han apartado de las disposiciones codificadas en la AWA en lo que respecta al trato jurídico de estos.⁹³ En otras palabras, jurisdicciones como estas han decidido ser más liberales y han reconocido a los animales como “toda criatura viva”, aunque no los categorizan ni los acercan a una caracterización humana.⁹⁴

De forma similar, en países latinoamericanos se han adoptado estatutos que rechazan la calificación propietaria de los animales. En Chile, por ejemplo, se aprobó la Ley 20380 de 2009 Sobre Protección de Animales,⁹⁵ que promulga la debida protección que se les debe ofrecer a los animales en diferentes escenarios, ya que los considera como *seres vivos y sensibles*.⁹⁶ Como parte de este objetivo, el estatuto dispone que toda persona que tenga un animal tiene el deber de cuidarlo, alimentarlo y albergarlo de manera adecuada.⁹⁷ A su vez, el art. 1 dispone que las normas promulgadas en dicha ley están dirigidas a proteger y respetar a los animales con el fin de darles un trato adecuado.⁹⁸ De este modo, persigue el ase-

⁸⁹ Animal Welfare Act, 7 USCS §§ 2131 (1966).

⁹⁰ PILAR LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, EL DERECHO DEL BIENESTAR ANIMAL EN EUROPA Y ESTADOS UNIDOS 68 (2012).

⁹¹ *Id.*; National Agricultural Library, (última visita 6 de mayo de 2021), <https://www.nal.usda.gov/awic/animal-welfare-act>.

⁹² LÓPEZ DE LA OSA, *supra* nota 90, en la pág. 68.

⁹³ *Id.* en la pág. 70

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ Ley 20380/2009. Diario Oficial del 3 de octubre de 2009 (última visita, 29 de mayo de 2021), <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1006858>.

⁹⁶ *Id.*

⁹⁷ *Id.*

⁹⁸ *Id.*

guramiento del bienestar del animal de acuerdo con sus necesidades básicas. Por otro lado, también se regula todo lo referente a los animales que son sacrificados y utilizados para la producción.⁹⁹ De esta manera, se emplean métodos racionales en donde los animales no tengan que pasar *por sufrimientos innecesarios*.¹⁰⁰

Cabe resaltar que dicho estatuto se promulgó así aún cuando el Código Civil Chileno del 2000 clasifica a los animales como bienes muebles.¹⁰¹ Es decir, los animales se conciben como parte de las relaciones reales. Ejemplo de ello es el art. 567 del Código Civil de Chile de 2000, que dispone que los “[m]uebles son las cosas que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas así mismas, como los animales [...], sea que solo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”.¹⁰² De esta manera, el artículo clasifica directamente a los animales como *cosas*. Por otro lado, en el mismo código se constituyen varias categorías referentes a los animales, como los animales destinados al cultivo, los animales de los vivares, los animales domésticos y los animales domesticados.¹⁰³

Con relación a los animales domésticos, el Código Civil chileno establece en su art. 608 que estos últimos son aquellos que pertenecen a especies que viven, de ordinario, con el ser humano y dependen de este.¹⁰⁴ A manera de ejemplo, el propio artículo puntualiza que bajo esta categoría convergen las gallinas, las ovejas y los perros.¹⁰⁵ Con similar animosidad, dispone que los animales domesticados son aquellos animales que de ser bravíos debido a “su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad”,¹⁰⁶ y que, por ende, reconocen de cierto modo el imperio del hombre.¹⁰⁷ No obstante, cada una de estas diferentes categorías también son reconocidas bajo las relaciones reales dispuestas en el Código Civil de Chile. Asimismo, se desprende del código que, a pesar del esfuerzo por otorgar clasificaciones distintas a diferentes tipos de animales, cada una de ellas se concibe bajo los derechos reales.¹⁰⁸ Esto es así, ya que en dicha jurisdicción los animales pueden ser adquiridos por tradición, usucapión, sucesión *mortis causa* y ocupación.¹⁰⁹

⁹⁹ *Id.*

¹⁰⁰ CARLOS ANDRÉS CONTRERAS LÓPEZ, RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ANIMALES EN CHILE, COLOMBIA Y ARGENTINA 146 (2016)(énfasis suplido).

¹⁰¹ DANIELA S. GUAJARDO ORTEGA, ¿CUÁL ES EL ESTATUS MORAL DE LOS ANIMALES NO HUMANOS? 67 (2020).

¹⁰² CONTRERAS, *supra* nota 100, en las pág. 68, 85; *Id.* en la pág. 67.

¹⁰³ CONTRERAS, *supra* nota 100, en la pág. 85

¹⁰⁴ *Id.*

¹⁰⁵ *Id.*

¹⁰⁶ *Id.*

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ *Id.* en la pág. 89.

¹⁰⁹ *Id.*

En el caso de Colombia y Argentina, el régimen jurídico de los animales era atendido a través de las disposiciones legales sobre el medioambiente.¹¹⁰ En el caso de Colombia, los tribunales entendían que los animales eran parte indispensable del medioambiente,¹¹¹ pero esta realidad fue criticada abiertamente debido a que las normas dirigidas hacia la protección del medioambiente no necesariamente protegían siempre el bienestar de los animales.¹¹² Lo cual se posiciona como una realidad contundente. Es decir, a pesar de que los animales merecen una protección jurídica, ello no significa que dicha protección debe basarse en las mismas razones o fundamentos que dan pie a la protección del medioambiente.

Ante este panorama, se registró por primera vez una ley que hizo un intento por brindar protección a estos seres.¹¹³ La Ley 5 de 1972 tuvo como fin legítimo brindar una protección adecuada a los animales en la jurisdicción colombiana.¹¹⁴ No obstante, en su exposición de motivos, dispone que la protección a la que se aspira no es hacia el bienestar propio de los animales, sino a los intereses del ser humano.¹¹⁵ Es decir, aún se manifestaba un mal llamado intento de brindar la adecuada y merecida protección hacia los animales.

A partir de entonces, se promulgó a nivel nacional, la Ley 84 de 1989, mejor conocida como *Estatuto Nacional de Protección de los Animales* (“ENPA”, por sus siglas en español).¹¹⁶ Dicha ley tuvo dos objetivos principales: combatir el maltrato hacia los animales y procurar por el bienestar de los animales que pudiera verse afectado por cualquier actividad humana.¹¹⁷ Para ello, se decretó en el territorio nacional de Colombia, que los animales tendrían protección contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el ser humano.¹¹⁸ De esta forma, la Asamblea Legislativa Nacional de Colombia reconoció y declaró a los animales como *seres sintientes* en su ordenamiento jurídico.¹¹⁹ Sin embargo, aunque la ley antes identificada, reconoce a los animales como seres sintientes, al igual que en Chile, el Código Civil colombiano mantiene la categorización como bienes muebles.¹²⁰

¹¹⁰ *Id.* en la pág. 149.

¹¹¹ *Id.*

¹¹² *Id.*

¹¹³ *Id.* en la pág. 177.

¹¹⁴ Ley 5 de 1972 y Decreto Reglamentario 497 de 1973: Juntas Defensoras de Animales; CONTRERAS, *supra* nota 100, en la pág. 177.

¹¹⁵ *Id.* en la pág. 178.

¹¹⁶ *Id.* en la pág. 180.

¹¹⁷ *Id.* en la pág. 181.

¹¹⁸ *Id.*

¹¹⁹ *Id.* (énfasis suplido).

¹²⁰ *Id.* en la pág. 149.

Por otra parte, en la República de Argentina se atienden los animales como parte del medioambiente. Esto ha provocado que, a lo largo del tiempo, esta jurisdicción se destaque por contar con diferentes movimientos que buscan la protección de los animales. En este país, se cuenta con leyes proteccionistas hacia los animales desde el año 1891.¹²¹ Incluso, a partir de la Reforma Constitucional de la Ciudad de Buenos Aires de Argentina en el año 1996, se añadieron normas de rango constitucional en donde la promoción de la protección de los animales ha sido piedra angular.¹²²

Como expusimos inicialmente, en Argentina, también se ha incluido a los animales dentro del mismo concepto de *medioambiente*.¹²³ Como vimos en el caso de Colombia, esto no significa que el derecho medioambiental proteja los intereses y el mejor bienestar de los animales. Por esta razón, el Congreso de la Nación ha adoptado diferentes estatutos en donde se promulga la protección de estos seres.¹²⁴ Sin embargo, estos diferentes estatutos han sido de carácter punitivo, pues imponen penas a todo aquel que maltrate a un animal de maneras distintas.¹²⁵ No fue hasta el año 2012, cuando, mediante Sentencia, la Cámara de Apelaciones de lo Civil y Comercial de Argentina por primera vez se expresó sobre el trato jurídico hacia los animales. En dicha Sentencia se dispuso que los animales no son simplemente una *cosa*,¹²⁶ pues razonó que, una vez la mascota habita en el interior del hogar y del núcleo familiar, de cierta manera se humaniza, ya que adquiere los hábitos de sus guardianes.¹²⁷

Por otro lado, el continente europeo cuenta con varios países que se han destacado por defender y promulgar medidas relacionadas al trato y clasificación de los animales, como Francia y Portugal. En Francia, los animales eran considerados y utilizados como productos de consumo.¹²⁸ El Código Civil francés,¹²⁹ en

¹²¹ Anima Naturalis, *Leyes argentinas sobre derechos de los animals* (última visita 26 de abril de 2021), <https://www.animanaturalis.org/p/1387/leyes-argentinas-sobre-derechos-de-los-animales>.

¹²² CONTRERAS, *supra* nota 100, en la pág. 290.

¹²³ *Id.*

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ *Id.* en la pág. 291.

¹²⁶ Sentencia número 86 de la Cámara de Apelaciones de lo Civil y Comercial y en lo Contencioso Administrativo, de la ciudad de Río Cuarto de 26 de octubre de 2012, (última visita 29 de mayo de 2021), <http://www.derechoanimal.info/bbdd/Documentos/1015.pdf>.

¹²⁷ CONTRERAS, *supra* nota 100, en la pág. 308.

¹²⁸ Ana Bazo Reisman, *Nueva ley francesa ratifica que los animales tienen sentimientos*, LA LEY, 2 de febrero de 2015, <https://laley.pe/art/2139/nueva-ley-francesa-ratifica-que-los-animales-tienen-sentimientos>.

¹²⁹ Art. 528 del Código Civil de Francia; Ana Bazo Reisman, *Nueva ley francesa ratifica que los animales tienen sentimientos*, LA LEY, 2 de febrero de 2015, <https://laley.pe/art/2139/nueva-ley-francesa-ratifica-que-los-animales-tienen-sentimientos>.

su artículo 528 denominaba a los animales como “bestias en un rango casi equiparado al de un objeto”.¹³⁰ En otras palabras, su valor se mostraba similar al de meros objetos, al igual que en los Estados Unidos y en Puerto Rico. No fue hasta el año 2015, cuando el Parlamento Francés se expresó sobre ello y decretó una ley para enmendar tanto el Código Civil como el Código Penal de dicho país.¹³¹ Por virtud de dichas enmiendas, la Asamblea Nacional de Francia, finalmente, reconoció que los animales son *seres vivos y sensibles*.¹³² Además, en Francia, se han propuesto un sinnúmero de medidas favorables con relación a los animales y, más importante aún, a su bienestar.¹³³ Algunas de estas medidas que se intentan impulsar se dirigen a poner fin a las prácticas agrícolas *dolorosas*, aumentar la conciencia y formación del bienestar del animal y sus guardianes y mejorar la calidad de vida de los animales en las granjas, así como la calidad del transporte.¹³⁴ Incluso, en marzo del 2018 se publicó por primera vez en el mundo un Código de Animales. Se trata del *Code de l'Animal* (Código del Animal) en donde se compila la evolución del Derecho Animal de dicho país.¹³⁵ De esta manera, Francia se posicionó como uno de los primeros países europeos en moverse hacia la erradicación de incongruencias estatutarias sobre los animales.

En Portugal, al igual que en los países latinoamericanos y Francia, los animales fueron considerados como bienes muebles.¹³⁶ Sin embargo, en el 2016, uno de los partidos minoritarios en dicho país (Personas, Animales, Naturaleza), que contaba con representación en el parlamento, presentó un proyecto de ley en el cual se buscaba cambiar dicha realidad.¹³⁷ Este proyecto proponía, en efecto, modificar la condición jurídica de los animales, para que se les dejara de reconocer y tratar jurídicamente como bienes muebles.¹³⁸ Una vez presentado el

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ Ortocanis, *Francia otorga a los animales de compañía derechos como seres vivos*, <https://www.ortocanis.com/blog/francia-otorga-a-los-animales-de-compania-derechos-como-seres-vivos/>.

¹³² Artículo 515-14 del Código Civil Francés creado por la Ley n°20115-177 del 16 de febrero de 2015.

¹³³ María Rosales, *Francia anuncia medidas para mejorar el bienestar animal*, CAMBIO 16 (2 de febrero de 2020), <https://www.cambio16.com/francia-anuncia-medidas-para-mejorar-el-bienestar-animal/> <https://www.cambio16.com/francia-anuncia-medidas-para-mejorar-el-bienestar-animal/> (énfasis suplido).

¹³⁴ *Id.* (énfasis suplido).

¹³⁵ Marie Laffineur-Pauchet, *Código francés del animal: Un paso adelante para el derecho animal*, INTERNATIONAL CENTER FOR ANIMAL LAW AND POLICY, (última visita 26 de abril de 2021), <https://derechoanimal.info/sites/default/files/attachments/Codigo%20frances%20del%20animal.pdf>.

¹³⁶ Joaquim Elcacho, *Los animales dejarán de ser tratados legalmente como “cosas” en Portugal*, LA VANGUARDIA, (23 de diciembre de 2016), <https://www.lavanguardia.com/natural/20161223/412827209590/codigo-civil-portugal-reconoce-derechos-animales.html>.

¹³⁷ *Id.*

¹³⁸ *Id.*

proyecto, el Parlamento Portugués lo aprobó de manera unánime y enmendó su Código Civil para establecer una nueva *situación jurídica* para los animales.¹³⁹ De este modo, a partir del 2016, los animales pasaron a ser considerados como *seres sensibles*.¹⁴⁰

Por otro lado, las primeras leyes en relación con los animales en España, estaban dirigidas a aquellos que se utilizaban para la experimentación, transportación y otros fines de carácter científico, mas no a aquellos conocidos como las mascotas o animales de compañía.¹⁴¹ A través del tiempo, las legislaciones aprobadas en el ordenamiento civil español con relación a los animales estaban dirigidas a salvaguardar y proteger los intereses del ser humano por encima del de los animales.¹⁴² Esto refleja una visión antropocéntrica, en donde los animales eran valorados como una cosa al igual que en otras jurisdicciones del mundo como ya hemos visto.

De otro lado, tenemos al Código Civil de España que dispone en su art. 465 lo siguiente: “[l]os animales solo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos si conservan la costumbre de volver a casa del poseedor”.¹⁴³ De este modo, vemos que los animales se categorizan de forma similar a la de Puerto Rico según el CCPR de 1930. No obstante, en el 2017 se dio inicio al proceso de reforma del estatus jurídico de los animales en España en diferentes estatutos.¹⁴⁴ Entre ellos la Ley Hipotecaria, el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil español.¹⁴⁵ Esto último con el propósito de transfigurar el estatus jurídico de los animales. Sin embargo, no se logró un nuevo régimen jurídico para los animales que estribara en una condición jurídica de *seres sintientes*,¹⁴⁶ sino que prevaleció la condición jurídica de propiedad.¹⁴⁷ Esta reforma tenía como propósito otorgar un trato distinto bajo una redefinición como *seres vivos dotados de sensibilidad* acorde con su *naturaleza propietaria*.¹⁴⁸ Sin embargo, tan reciente como en marzo de 2021, el Congreso

¹³⁹ *Id.*

¹⁴⁰ *Id.* (énfasis suplido).

¹⁴¹ LÓPEZ DE LA OSA, *supra* nota 91, en la pág. 48.

¹⁴² *Id.* en la pág. 51.

¹⁴³ *Id.* en la pág. 52.

¹⁴⁴ Marita Giménez-Candela, *Animales en el Código Civil español: una reforma interrumpida*, FORUM OF ANIMAL LAW STUDIES 7 (2019), <https://revistes.uab.cat/da/article/view/v10-n2-gimenez-candela/438-pdf-es>.

¹⁴⁵ *Id.* en la pág. 7.

¹⁴⁶ *Id.* en la pág. 9 (énfasis suplido).

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ *Id.* en la pág. 10 (énfasis suplido). El propuesto artículo 333 para el Código Civil de España disponía como sigue:

de Diputados volvió a poner sobre la mesa las enmiendas propuestas que fueron expuestas anteriormente, para combatir finalmente la clasificación propietaria de los animales en España.¹⁴⁹

En síntesis, no solo Puerto Rico ha comenzado a moverse hacia una dirección opuesta a la tradicional, entiéndase a clasificar jurídicamente a los animales como objetos. Países como Chile, Colombia, Argentina Francia, Portugal y España han hecho lo propio para comenzar a romper con dicha barrera. Aunque en algunos de estos países no se ha logrado reconocer a los animales como seres que sienten en sus respectivos códigos civiles, sí lo han hecho a través de diferentes estatutos y proyectos. Por otro lado, no es menos cierto que esto ha generado incongruencias estatutarias en las respectivas jurisdicciones sobre la condición de los animales. Por ello la importancia de la continuación de pasos en avanzada que permitan uniformar el estatus jurídico de los animales en cada jurisdicción.

B. La guarda

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos (en adelante, “TSEU”) no se ha expresado con relación a la figura de la guarda de las mascotas. Sin embargo, esta no es la situación para los tribunales inferiores de dicha jurisdicción y otros países. Diferentes estados se han expresado en cuanto a la guarda de las mascotas en casos en donde han ocurrido separaciones y divorcios de familias que han ostentado la guarda de estos seres sensibles. Algunos de estos estados se han posicionado a favor de examinar la figura de la guarda como se hace en pleitos con menores, mientras que en otros ha sido todo lo contrario.

El Tribunal de Apelaciones para el Segundo Distrito de Texas tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema en *Arrington v. Arrington*.¹⁵⁰ Se trata de un caso de divorcio en el cual ambas partes reclamaban la guarda de un perro, en donde el mismo tribunal expresó que las mascotas deben ser tratadas como huma-

1. *Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad*. Solo les será aplicable el régimen jurídico de los bienes en la medida en que sea compatible con su naturaleza y con las disposiciones destinadas a su protección.

2. El *propietario* de un animal puede disfrutar y disponer de él respetando su cualidad de ser dotado de sensibilidad, asegurando su bienestar conforme a las características de cada especie. El *derecho de uso* no ampara el maltrato. El derecho de disponer del animal no incluye el de abandonarlo o sacrificarlo salvo en los casos establecidos en las normas legales o reglamentarias.

¹⁴⁹ Marisa Cruz, *¿Quién se queda al perro? La ley establecerá la custodia compartida en casos de divorcio*, EL MUNDO (última visita 20 de abril de 2021), <https://www.elmundo.es/espana/2021/04/20/607dbe94fdddffd2048b45a8.html>.

¹⁵⁰ 613 S.W.2d 565, 569 (Tex. Civ. App. 1981).

nos, y como resultado, adjudicó la guarda de la mascota a una parte y concedió el derecho de visita a la otra.¹⁵¹

Por el contrario, en estados como Arkansas, Alaska y Pennsylvania, aunque los tribunales han concedido la guarda de mascotas, sus fundamentos no han sido a favor de la humanización. Por ejemplo, en el estado de Arkansas se dilucidó un pleito sobre división de bienes de un matrimonio que luego de seis años quedó disuelto. Los excónyuges incluyeron como parte de los bienes a las mascotas (un perro y un gato). Ante este escenario, el Tribunal de Apelaciones para el Segundo Distrito de Arkansas decidió otorgar la guarda del perro a una parte y la guarda del gato a la otra.¹⁵² Para llegar a dicha determinación, el tribunal no elaboró análisis alguno en el cual expusiera o desarrollara el método empleado para dicha adjudicación. Más bien, el tribunal actuó de forma equitativa concediendo una mascota para cada parte.

Por otro lado, ante el Tribunal Supremo de Alaska se planteó la controversia que estudiamos en este escrito. El argumento principal de una de las partes se basó en el estatus jurídico de las mascotas en dicha jurisdicción y en cómo deberían considerarse los animales en estos casos. Dicha parte argumentó que las mascotas, aunque jurídicamente son consideradas como *una cosa*, no es menos cierto que estas guardan una relación distinta con el ser humano, la cual indiscutiblemente no podría ser posible con cualquier otro objeto.¹⁵³ Dicho de otro modo, que no podemos sostener una relación como la que desarrollamos con las mascotas con cualquier otro objeto material. Ante ello, el tribunal sentenciador otorgó la guarda de la mascota a una de las partes, y a su vez, concedió el derecho de visita a la otra parte. Sin embargo, el tribunal no procedió a discutir los motivos los cuales llevaron a decidir de esta manera.

Nótese que, por razón del sistema político y jurídico de los Estados Unidos, cada estado puede atender asuntos como estos de la manera que mejor entienda. Sin embargo, se puede apreciar cierta tendencia favorable hacia las mascotas en cuanto a la adjudicación de su guarda, como lo es en el estado de California. En el 2018, en dicho estado se aprobó una ley para regular de manera específica la guarda de mascotas en caso de separación o divorcio de sus guardianes.¹⁵⁴ Esta legislación no cambió el estatus jurídico de los animales en el estado californiano, pero brindó un procedimiento uniforme que ayuda a las partes de un caso, así como a los jueces, a determinar la adjudicación de la guarda de las mascotas cuando sus guardianes deciden disolver su matrimonio o separarse.¹⁵⁵

¹⁵¹ *Id.*

¹⁵² Bolan v. Bolan, 32 Ark. App. 65, 796 S.W.2d 358, 1990 Ark. App. LEXIS 552.

¹⁵³ Juelfs v. Gough, 41 P.3d 593, 2002 Alas. LEXIS 20.

¹⁵⁴ 2017 Legis. Bill Hist. C.A.A.B. 2274.

¹⁵⁵ *Id.*

En primer lugar, el estatuto define el término *animal de compañía* como cualquier animal que sea propiedad de la comunidad y se mantenga como mascota del hogar.¹⁵⁶ Del mismo modo, el estatuto permite a todo cónyuge en proceso de divorcio, solicitar entre uno de los tres tipos de guarda de mascotas reconocidos en esta jurisdicción.¹⁵⁷ Se trata de la guarda exclusiva, la compartida y la provisional.¹⁵⁸ Incluso, permite a los tribunales correspondientes a dictar órdenes para exigir que una de las partes en el pleito cuide de la mascota antes de que se emita la decisión final.¹⁵⁹ Cónsono con esta facultad, la ley faculta a los jueces a interrogar a las partes en cuanto a los siguientes asuntos: ¿quién alimenta a la mascota? ¿quién adoptó en primer lugar a la mascota? ¿quién compra la comida y los juguetes? ¿quién la pasea? ¿quién la lleva y cubre los gastos del veterinario? ¿quién protege a la mascota? ¿quién pasa más tiempo con la mascota?, y si, ¿ha habido denuncias de abuso doméstico o abuso hacia la mascota sobre la cual se solicita la custodia?¹⁶⁰ De esta manera, dicha ley le facilita al juez la evaluación del bienestar de la mascota y el proceso de adjudicación de la guarda.¹⁶¹

De la misma forma, en Europa se han dilucidado pleitos que envuelven la guarda de las mascotas. Por ejemplo, en el 2018 se celebró por primera vez en España un juicio en el cual se dispuso sobre la guarda de una mascota canina, *Leben*, tras el divorcio de sus guardianes.¹⁶² El juicio fue celebrado en el Juzgado de Falset ubicado en la región de Tarragona, España.¹⁶³ El juez que presidió la vista alegó que la controversia no podía dilucidarse porque había un vacío legal, que consistía en que en dicho momento aun los animales estaban siendo considerados como bienes económicos.¹⁶⁴ Como efecto, el juez decidió posponer el juicio debido a que a quien le correspondía corregir el estatus jurídico de los animales era a la Asamblea Legislativa.¹⁶⁵ Por esta razón, el Congreso de Diputados de España sometieron una Proposición de Ley para modificar el Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil de España sobre el régimen jurídico de los animales.¹⁶⁶ Entre las modificaciones propuestas, estaba la de la condición

¹⁵⁶ *Id.*

¹⁵⁷ *Id.*

¹⁵⁸ *Id.*

¹⁵⁹ *Id.*

¹⁶⁰ *Id.*

¹⁶¹ *Id.*

¹⁶² Isaac. Asenjo, *La custodia de Leben, el primer juicio en España por el futuro de una mascota*, LA RIOJA (18 de enero de 2018), <https://www.larioja.com/sociedad/custodia-leben-primer-20180118112851-ntrc.html>.

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ *Id.*

¹⁶⁵ *Id.*

jurídica de los animales de bienes muebles a *seres vivos dotados de sensibilidad*.

Por esta razón, en la actualidad, se han propuesto posibles esquemas de adjudicación de guarda de mascotas para estos casos. Entre las alternativas contempladas, profesionales del Derecho han propuesto el disfrute compartido.¹⁶⁷ Esta modalidad consiste en un acuerdo entre las partes sobre quién permanece con la mascota;¹⁶⁸ es decir, la guarda compartida. De este modo, en caso de divorcio, las partes tendrían la opción de acordar que una de ellas ostente la guarda exclusiva de la mascota o compartirla. Por otro lado, entre las opciones propuestas en el proyecto está el evaluar si la mascota en cuestión tenía un dueño anterior.¹⁶⁹ Es decir, si uno de los cónyuges a divorciarse tenía bajo su guarda a la mascota antes de conocer al otro cónyuge. En este caso, el pleito se daría por terminado, pues la guarda pertenecería a su guardián inicial.¹⁷⁰

Ahora bien, otro sector de profesionales del Derecho ha propuesto evaluar la guarda de las mascotas en caso de divorcio bajo tres instancias un poco más rigurosas: la adjudicación de esta a un solo dueño, la indemnización y si hay menores de edad en el matrimonio disuelto.¹⁷¹ Con relación a la primera de ellas, se contemplarían las circunstancias de cada parte, como, por ejemplo, su situación económica y la salud mental de cada excónyuge.¹⁷² Véase que, cada uno de estos mecanismos son alternativas que se han propuesto en España para tener un esquema de adjudicación de guarda de animales ante la previsibilidad del cambio sobre la consideración de los animales.

Por otro lado, en el caso de Portugal, una de las razones por las cuales se determinó reformar la condición jurídica de los animales fue la alta tasa de mascotas abandonadas por causa de divorcios.¹⁷³ Como vimos anteriormente, Portugal cuenta con un marco jurídico que cataloga a los animales como *seres sensibles*. Por ende, en dicho país se ha hecho posible que excónyuges puedan ventilar en el

¹⁶⁶ Congreso de los Diputados, Proposición de Ley de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de las mascotas, 122/000134, 1 de marzo de 2019. http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-167-5.pdf.

¹⁶⁷ *¿Quién se queda con la custodia del perro en caso de divorcio?*, DESPACHO LEGAL AIDE (23 de julio de 2019), <http://www.aideabogados.com/para-quien-custodia-del-perro-divorcio/>.

¹⁶⁸ *Id.*

¹⁶⁹ *Id.*

¹⁷⁰ *Id.*

¹⁷¹ *Id.*

¹⁷² *Id.*

¹⁷³ Francisco María García, *Portugal: Las parejas separadas tienen un régimen de visitas para mascotas*, MY ANIMALS, 27 de noviembre de 2017, <https://myanimals.com/es/portugal-las-parejas-separadas-regimen-visitas-mascotas/>.

tribunal correspondiente un pleito para dilucidar la guarda de sus mascotas, esto a diferencia de aquellas jurisdicciones en donde aún los animales son vistos como bienes muebles por su Código Civil.¹⁷⁴

Al igual que en la jurisdicción californiana, una de las disposiciones legales que atiende directamente este asunto en Portugal, dispone que es al juez a quien le corresponde adjudicar la guarda de las mascotas y que, al adjudicarla, deberá hacerlo *tal y como lo haría con los menores de edad*.¹⁷⁵ En otras palabras, el juez debe evaluar de manera similar los requisitos utilizados en su jurisdicción con relación a la custodia de menores para así mismo adjudicar la guarda de mascotas. Ante esto, Portugal, igual que California, se posiciona como una de las primeras jurisdicciones en el mundo en tratar jurídicamente a los animales de esta manera. Asimismo, es uno de los países pioneros en decretar que, en casos de guarda de mascotas, estos tienen que ser tratados como un hijo o un menor de edad, con la diferencia de que se ha propuesto que quien obtenga la guarda finalmente deberá indemnizar a la parte que no la obtenga.¹⁷⁶ Por último, en los casos en que haya menores de edad, el lógico apego a la mascota puede ser un factor determinante para otorgar la guarda de esta a la parte que ostente la custodia del menor en dicho país.¹⁷⁷

VI. Recomendaciones

Según hemos visto, en Puerto Rico no contamos con un esquema de adjudicación de guarda de mascotas que nos permita evaluar elementos y criterios para poder tomar una decisión prudente y juiciosa sobre la parte que la deba ostentar. En nuestro ordenamiento, los animales pasaron a ser *seres sensibles* con la aprobación del CCPR de 2020 y una de las consecuencias legales es que no podemos disponer de ellos judicialmente como lo hacíamos antes de su aprobación. Al introducirse la figura de la guarda de las mascotas y la posibilidad de que se radiquen pleitos para ello en nuestros tribunales, necesitamos un esquema que le permita a los jueces adjudicarla. Por ello, expusimos los cuidados mínimos que se estatuyen en la *Ley para el Bienestar de los Animales* con el propósito de aplicarlos a un posible esquema adjudicativo. Asimismo, expusimos y examinamos cada uno de los criterios que se enumeran en la *Ley Protectora de los Derechos*

¹⁷⁴ *Id.*

¹⁷⁵ Aitor Hernández-Morales, *Portugal regula el régimen de visitas de las mascotas para las parejas separadas*, EL ESPAÑOL, (16 de mayo de 2017), https://www.elespanol.com/mundo/europa/20170513/215728438_0.html.

¹⁷⁶ *Id.*

¹⁷⁷ *Id.*

de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia, en la jurisprudencia y en estatutos de los diferentes estados de los Estados Unidos y otros países de interés. Todo lo anterior con el fin de poder evaluar si sería razonable recomendar que se utilice el mismo esquema en la adjudicación de custodia de menores; si sólo algunos de los factores examinados serían recomendables o si debemos crear un esquema especial para este tipo de casos.

Una de las alternativas ideales es que, al igual que en California, se cree una ley especial para la adjudicación de guarda de mascotas en caso de separación o divorcio de sus guardianes. En dicho estatuto se podrían adoptar la mayoría de los criterios que se utilizan en la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, y por su puesto, los cuidados mínimos que exige la *Ley para el Bienestar de los Animales* de Puerto Rico. Como parte de los criterios de la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia* que podrían incluirse, se encuentran la salud mental de los guardianes, el nivel de responsabilidad o integridad moral, el historial de violencia doméstica de los guardianes, la capacidad de estos para satisfacer sus necesidades económicas y médicas tanto presentes como futuras y las necesidades específicas de la mascota, tales como las condiciones médicas. Además, el esquema adjudicativo para la guarda de las mascotas podría basarse en examinar las contestaciones a las interrogantes que se codifican en el estatuto del estado de California, como, por ejemplo: ¿quién pasa el mayor tiempo con la mascota?, ¿quién la alimenta?, ¿quién cubre sus gastos del veterinario?, entre otras. De este modo, el juez se encontraría en una mejor posición para adjudicar la guarda de la mascota, ya sea en su modalidad exclusiva o compartida.

Ahora bien, en ausencia de una ley que regule adecuadamente el proceso, es necesario adoptar una metodología que supla el vacío jurídico. En primer lugar, es pertinente pasar juicio sobre si hubo un primer guardián o si las partes lo fueron al mismo tiempo. Si estamos ante el primer supuesto, debemos darle más peso al otorgamiento de la guarda de la mascota a ese primer guardián, siempre que cumpla con los demás requisitos. En caso de que las partes se hayan convertido en guardianes de la mascota al mismo tiempo, se debe dar el mismo peso al cumplimiento de los próximos criterios.

Luego de determinar lo anterior, es importante analizar otros factores que aportarán un mejor cuadro para que un tribunal pueda hacer su determinación. Para ello, estableceríamos una combinación entre los criterios de la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia* de Puerto Rico, los cuidados mínimos que suple la *Ley para el Bienestar de Animales* de Puerto Rico y el estatuto promulgado en California, estudiado anteriormente. De esta manera, el componente de la ley puertorriqueña para evaluar el

proceso dispone que a la parte que se le conceda la guarda de la mascota o las mascotas deberá cumplir con: (1) salud mental; (2) capacidad para satisfacer las necesidades afectivas y económicas de la mascota tanto presentes como futuras; (3) historial libre de maltrato hacia animales; (4) que pueda cumplir con las necesidades específicas de la mascota; (5) que la solicitud no esté basada en irreflexión o coacción; (6) disponibilidad y propósito de asumir la responsabilidad; (7) motivos y objetivos y (8) si la profesión u ocupación impide prestar la atención y cuidado adecuado de la mascota; (9) los cuidados mínimos como cantidad y calidad de alimento, acceso a agua potable, techo y acceso continuo a un espacio limpio, con ventilación, luz y temperatura apta para la salud de la mascota.

Ahora bien, para poder adjudicar cada uno de estos criterios a favor de una de las partes, el juez o el mediador podrá basarse en el resultado de interrogantes como las que se estatuyen en la ley de California. En este sentido, es necesario evaluar quién alimenta a la mascota; quién compra la comida y los juguetes; quién la pasea; quién la lleva y cubre los gastos del veterinario; quién protege a la mascota; quién pasa más tiempo con la mascota y si ha habido denuncias de abuso doméstico o abuso hacia la mascota sobre la cual se solicita la custodia. Incluso, tomar concomimiento sobre si hay niños entre las partes que se divorcian o se separan.

Al momento de efectuar este análisis, es importante tener en mente que, en el artículo 235, se aclara que las decisiones sobre la guarda deberán basarse de acuerdo con su bienestar y seguridad física. De esta manera, aseguramos adjudicar la custodia de la mascota a la parte que se encuentre en mejor posición, para así garantizar el bienestar de la mascota y los verdaderos intereses de la familia. En otras palabras, con un esquema adjudicativo como este, salvaguardamos la seguridad y el bienestar de la mascota.

VII. Conclusión

La situación jurídica de los animales en diferentes partes del mundo ha estado a la deriva, pero hemos visto como en algunas jurisdicciones se han dado pasos importantes de avanzada con relación a ello, mientras otras parecen obviar el asunto. En este sentido, a través del nuevo CCPR, Puerto Rico se unió a aquellas jurisdicciones que han comenzado a distinguir a los animales como lo que son: seres sensibles, que sienten y que padecen.

En primer lugar, dicho reconocimiento comienza a posicionar a nuestro país como una de las jurisdicciones en dejar atrás el trato jurídico atribuido a estos como bienes muebles o cosas tangibles. En segundo lugar, se incorporó la figura de la guarda en casos de divorcio o separación y no es posible un acuerdo sobre

ello. Ahora bien, este llamado no puede operar en el vacío, así que es importante incorporar un análisis que permita su sana adjudicación, como se ha hecho en jurisdicciones como Portugal y California.

Por esta razón, recomendamos adoptar el esquema expuesto anteriormente para el proceso de adjudicación de guarda de mascotas en caso de separación o divorcio de sus guardianes mientras no prevalezca en estatuto que lo regule. De así lograrlo, seríamos una de las primeras jurisdicciones en el mundo en reconocer una metodología que se ajuste a nuestro sistema de derecho. Además, estaría dirigido a salvaguardar el bienestar de los animales y los derechos de sus guardianes.

